

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 **2020 – 00236** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ángela Marcela Ladino Bernal
Accionados: ARL Sura, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Medimás EPS, Credicorp Capital y/o Correval S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó la accionante la protección constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud en conexidad a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, aduciendo los siguientes hechos:

- 1.1. Que tiene 38 años, es madre cabeza de hogar y se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud por cuenta de Credicorp Capital y/o Correval S.A., laborando desde el 4 de julio de 2006 hasta el 20 de noviembre de 2018.
- 1.2. Que allí tuvo una enfermedad laboral “stress laboral, síntomas psicóticos, episodios depresivos “
- 1.3. Que el contrato laboral terminó mediante un contrato de transacción debido a su enfermedad y valiéndose, según su dicho, de su discapacidad cognoscitiva.

- 1.4. Que ha sufrido de varios episodios depresivos y afectaciones debido a la complejidad de la enfermedad, por lo que ha tenido que llegar de nuevo al hogar de sus padres por la dependencia motriz y otras ayudas.
- 1.5. Que la EPS Medimás dio un concepto desfavorable el 24 de julio de 2019, dirigido a la AFP Colpensiones, quien la calificó con un 22.2%, el 31 de marzo, lo que fue recurrido por su abogado.
- 1.6. Que la empresa Credicorp y/o Correval S.A., sabiendo de su estado de salud e incapacidad la desvincularon, ejerciendo un constante acoso laboral, por parte de sus jefes y compañeros de trabajo, a su dicho, tal como lo expresó en citas médicas en el Hospital San José el 29 de octubre de 2018, el 8 de junio de 2018 y el 25 de mayo de 2018.
- 1.7. Que nunca fue valorada por la EPS Medimás ni la ARL Sura, quienes le informaron que primero debía ser valorada por medicina laboral de la EPS.
- 1.8. Que laboró en Credicorp Capital y/o Correval en varios cargos, siendo el último el de analista junior compras y proveedores, cuando ya estaba crítico su estado de salud, siendo en los primeros cargos donde más tuvo estrés y fue sometida a coso laboral por metas a cumplir, según informa.
- 1.9. Que la terminación del contrato de trabajo por transacción no se tuvo en cuenta su verdadero estado de salud ni la calificación de 22.2%, por lo que debió de haber existido autorización por parte del Ministerio de Trabajo, a su juicio.
- 1.10. Que Medimás EPS sabiendo de su condición no ha emitido ninguna incapacidad, a pesar de haber seguido cotizando y tener todos los síntomas, aún más pronunciados por su falta de dinero.
- 1.11. Que envió petición al Ministerio del Trabajo solicitando información sobre la existencia de solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral por parte de Credicorp, cuya respuesta fue negativa.
- 1.12. Que se encuentra en estado de indefensión respecto de Credicorp Capital y/o Correval S.A.
- 1.13. Que el empleador guardó silencio sobre su caso y nunca notificó de su enfermedad profesional a la ARL.
- 1.14. Que el sustento de su hogar depende de sus ingresos y desde que fue terminado su vínculo se ha visto desmejorado considerablemente su calidad de vida, vulnerándose su mínimo vital y su derecho a una vida digna, más en este momento con la pandemia de Covid-19.

2.- La Petición.

Junto con la protección de sus derechos fundamentales solicitó también:

“(…)

Solicito respetuosamente que amparado en los artículos 13, 29, 47, 48, 53, 54 y 86 de la Constitución Nacional, se tutelen los derechos fundamentales conculcados y se ordene a las entidades demandadas emitir:

1. Que se me emita concepto desfavorable, o se me remita a medico laboral de la EPS MEDIMAS o de COLPENSIONES por pérdida de capacidad laboral.
2. Solicito la Estabilidad Laboral Reforzada como persona en estado de debilidad manifiesta por razones de mi salud **CON LIMITACIONES FISICAS, SENSORIALES O PSICOLOGICAS** y el mínimo vital de mi familia.
3. Solicito el reintegro a mi empleo como ANALISTA JUNIOR de **CREDICORP CAPITAL y /o CORREVAL S.A. NIT. 860068182 – 5**
4. **Solicito El pago de todos emolumentos, salarios, prestaciones sociales y pago de parafiscales desde noviembre de 2018.**
5. Revocar acta terminación de contrato por mutuo consentimiento y acuerdo de transacción por ir en contra de la normatividad laboral y porque con ello me generaron un engaño y Cuando con ellos me causó agravio injustificado.
6. **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-** Orden a empresa reintegrar a trabajador a un cargo igual o superior al que desempeñó hasta el momento de su desvinculación.

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del treintaiuno (31) de julio del año en curso; se dispuso a oficiar a la parte accionada, para que en el improrrogable término de un (1) día, se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa. Posteriormente se ordenó la vinculación de Medimás EPS.

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe de: la **ARL Sura**, del **Ministerio del Trabajo**, de **Credicorp Capital S.A.** y de **Colpensiones**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y en virtud del numeral

2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que la acción constitucional se invoca en contra de, entre otras, una autoridad del orden nacional como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2.- Marco constitucional del amparo

La acción de tutela, como lo ha entendido desde un comienzo la doctrina especializada es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus prerrogativas de linaje superior, bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la Ley, o éstos se encuentran amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aun existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Trátase por este aspecto, de un mecanismo jurídico confiado por la Carta Magna a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, directa e inmediata del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.- Problema jurídico a resolver.

La controversia planteada se encamina a establecer si las pretensiones de la accionante son procedentes en sede de tutela y de ser el caso, si amerita la protección constitucional de verificarse una vulneración a los derechos fundamentales, tal como afirma en su demanda.

4.- Inmediatez de la tutela.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política consagra que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales...”*.

Así, la acción de tutela puede ser propuesta en todo momento, empero dado que su naturaleza tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, la Corte Constitucional en Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Corte Constitucional infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción,

que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.¹

Además de lo expuesto, la Corte ha considerado en los asuntos referentes a acciones de tutela contra providencias judiciales, que el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues *“la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”*². En otras palabras, ser laxo con la exigencia de inmediatez en estos casos significaría *“que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo... En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad jurídica”*³.

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁴.

“En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia

¹ Ver Sentencia T-246 de 2015

² Sentencia T-594 de 2008

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-574 de 2010 y T-576 de 2010

judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales."⁵

5.- El Caso Concreto

Se circunscriben las pretensiones de la accionante, entre otras, a solicitar el reintegro a su puesto de trabajo en la empresa Credicorp Capital S.A. del que fuera desvinculada, mediante contrato de transacción, el 20 de noviembre del año 2018, así como el pago de prestaciones sociales dejadas de percibir en el entretanto, amén de la estabilidad laboral reforzada a que dice tener derecho. En estas circunstancias, desde ya estima el Despacho que la tutela presentada bajo tales pretensiones resulta absolutamente improcedente al contrariar el principio de inmediatez que le es natural a la acción constitucional.

En efecto, es claro que la acción de interpone casi dos años después del hecho invocado como generador de la afectación a los derechos fundamentales, por fuera de cualquier estimación de razonabilidad de orden temporal, pues no existe justificación de ningún tipo para que la actora haya dejado pasar un periodo de tiempo tan extenso para activar el aparato judicial, lo que indica, a en primer término, que la protección que se pretende no es urgente; no se evidencia, en segundo término, que por más que la accionante padezca de la dolencia que aduce le hubiera sido imposible acudir antes a la acción de tutela; en tercer lugar, no aparece acreditado nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de la actora, pues ello se deriva, a dicho de aquella, de su desvinculación laboral en el año 2018; y en cuarto lugar, no se puede sostener que la presunta afectación a los derechos fundamentales invocados en la acción sea continua y actual. Mírese, en este punto, que la terminación del vínculo laboral fue producto de un acuerdo entre el empleador y la trabajadora, lo que de tajo excluye la aplicación del amparo de estabilidad laboral reforzada que únicamente es procedente ante el despido o terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador y además, conforme quedó establecido con el material probatorio recaudado, la actora gozó de una liquidación contractual ascendiente a casi cuarenta (40) millones de pesos, lo que implica, a priori, que su mínimo vital y móvil y el de su núcleo familiar fue suplido inmediatamente se terminó el contrato de trabajo. En otras palabras, si hoy el mínimo vital de la accionante y de su familia se

⁵ Sentencia T-264 de 2015.

encuentran en riesgo, como lo sostiene en su demanda, a todas luces no se desprende que hubiera sido producto de la terminación del contrato.

Además de lo anterior, si la accionante no demostró la afectación a su mínimo vital – a partir de recibos de servicios públicos, cuotas de créditos, gastos del hogar, etc.- y por el contrario, como se indicó en líneas anteriores, se suplió su subsistencia con una suma considerable de dinero al momento de la desvinculación laboral, la tutela resultaría también improcedente, bajo el examen del principio de subsidiariedad, pues ya lo ha señalado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional que, en principio, la tutela no es la vía idónea para alegar las pretensiones de la demanda, sino el proceso ordinario laboral previsto por el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁶, a menos que exista un perjuicio irremediable que hiciera la acción procedente de forma transitoria, lo que no es aquí el caso.

Debe agregarse que la judicatura de tutela no puede arrogarse las competencias del juez natural para determinar la validez del acuerdo transaccional o las situaciones de acoso enunciadas en la acción de tutela (por demás ya consumadas y que no son actuales).

Por último, en lo que respecta a la pretensión primera, relativa a la orden de que se emita concepto desfavorable de rehabilitación, también es claro que, dado que se trata de un procedimiento de orden administrativo es de competencia exclusiva de las entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social, según sus facultades legales y reglamentarias, quienes determinan la favorabilidad o no de la rehabilitación. Procedimientos además ajenos al objeto y finalidad de la acción de amparo.

Nótese, además, en el presente caso, que el concepto de rehabilitación ya fue emitido por la EPS Medimás, como la misma accionante lo narró en los hechos de la tutela, el 24 de julio de 2019, desembocando en el estudio del dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por Colpensiones el 31 de marzo de 2020 y notificado a la interesada el 30 de abril del corriente año, el que además fue impugnado y se encuentra en el trámite de rigor. No observa el Juzgado razón alguna que lo avoque a intervenir en dicho trámite administrativo y si bien ha habido mora, como lo aceptó la misma Administradora Pensional, lo cierto es que ello

⁶ Ve sentencia T-102 de 2020.

responde a la suspensión de términos adoptada por la entidad en las Resoluciones 05 y 07 de 2020, con ocasión de la actual pandemia de Covid-19.

En conclusión, la presente acción de tutela se declarará improcedente.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional: **RESUELVE:**

1.- NEGAR la tutela interpuesta por ÁNGELA MARCELA LADINO BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

3.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA